



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, Quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE EXPROPIACIÓN.
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI.
DEMANDADO: MARIA DE JESÚS PEREZ DE CANALES Y OTROS.
RADICADO: 20001-31-03-005-2019-00018-00**

Vista la nota secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante solicitó corrección del acta de audiencia, la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2020 y el oficio No. 188 de fecha 15 de diciembre de 2022 de inscripción de sentencia y cancelación de gravámenes, procede el despacho a decidir el asunto.

El predio que fue objeto dentro del proceso de la referencia, de conformidad con la documentación arrojada al expediente corresponde al identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-117333, sin embargo, se evidencia que, tanto en la sentencia como en el acta por error involuntario se transcribió que el folio de matrícula inmobiliaria era N° 190-11733, por lo que es procedente de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso la corrección, el cual establece:

*“(...) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en **cualquier tiempo**, de oficio o **a solicitud de parte**, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (...) Negrilla fuera del texto.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de la corrección del acta de la audiencia, considera el despacho que es igualmente necesario, por cuanto, este documento sirve de medio de prueba de lo decidido en el proceso respecto al bien objeto de expropiación y debe ser congruente con lo decidido en la sentencia.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR, el ordinal **PRIMERO** de la sentencia Catorce (14) de diciembre de 2020, confirmada por sentencia de segunda instancia de data veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022), y el acta de la audiencia de la misma fecha en el sentido de establecer que el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble es el número 190-117333. El resto de la providencia y del acta de la audiencia se conservará incólume.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por secretaria emítanse nuevamente los oficios, con la mencionada corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

YMAG

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970eae8feaf0fb27b493b02807781134afc37d3d4ffc5b93c5b905ca66b7858b**

Documento generado en 15/06/2023 01:21:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**